

solo ha ocasionado hasta ahora paralización de las operaciones comerciales por la escasez de metálico para las transacciones.

Considerando: que no estando previsto en la Constitución del Estado el modo de resolver de momento las dificultades que una medida legislativa pueda traer en su aplicación, el Poder Ejecutivo está en el caso de proveer lo que mejor convenga á la administración del país, dejando á salvo la facultad del Poder Legislativo de aprobar ó no las disposiciones momentáneas que hayan de tomarse.

Vistas las instancias elevadas al Gobierno por los comerciantes y hacendados de Puerto Plata, esta Capital y otros puntos de la República.

De acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

### RESUELVO:

Hasta que el Congreso Nacional, en su próxima legislatura ordinaria, reconsidere el decreto de 19 de Junio del corriente año que impone un derecho de doce por ciento á la importación de la moneda de plata mejicana, se declaran en suspenso los efectos del mencionado decreto.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Octubre de 1883, año 40 de la Independencia y 21 de la Restauración.—U. Heureaux.—Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio, Eugenio Generoso Marchena.

Núm. 2183.—RESOLUCION del P. E. eximiendo de derechos de importación, las balanzas de Fairbanks & C<sup>ª</sup>.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, general de división del ejército nacional y Presidente de la República.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por los señores Fairbanks & C<sup>ª</sup>, de New York, para que se les conceda la libre introducción de romanas de su fábrica con destino especial al uso de las haciendas.

Considerando: que este útil es de tanta necesidad para los establecimientos agrícolas de grande y pequeña escala, como otros

muchos que se encuentran prescritos en la ley de franquicias agrarias.

Considerando: que las balanzas de los mencionados fabricantes, son las que están más en uso por los hacendados, por la comodidad que ofrecen y lo acreditado de su clase; y que para poner en evidencia esas condiciones están dispuestos á instalar dos de ellas en las aduanas de este puerto y el de Azua por su cuenta y graciosamente á beneficio del Estado; y

Atendiendo: á que los crecidos derechos de importación fijados por las tarifas de aduana en vigor, hacen imposible su introducción en el país; y con el interés de dar esta nueva franquicia á la clase agrícola.

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

#### RESUELVO:

1º Conceder á los señores Fairbanks y C<sup>a</sup>, de New York, la introducción, por los puertos de la República, libre de derecho de aduana, de las romanas de plataforma de su fábrica que pesen desde una tonelada hasta la más alta cantidad posible.

2º Los concesionrios no podrán hacer introducción alguna sino previa declaración que compruebe ser destinada á uno ó más de los dichos establecimientos.

3º Esta concesión durará por el término fijado á la ley de franquicias agrarias, en la resolución del Congreso Nacional de fecha 26 de Junio del corriente año y promulgada por el Ejecutivo en 6 de Julio del mismo. (1)

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Octubre de 1883, año 40 de la Independencia y 21 de la Restauración.—U. Heureaux.—**Refrendada:** El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, Eugenio G. Marchena.